

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Nº de Registro: 810/1993

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon y
González Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Amparo promovido
por don Agustín Alcaraz
Herrero y otra persona.

SOBRE: Contra Auto de la
Sala Primera del Tribunal
Supremo, que desestima el
recurso de casación
interpuesto contra la
Sentencia dictada por la
Sección doce de la
Audiencia Provincial de
Barcelona en juicio de
tercería de dominio.

La Sala, en la pieza separada de suspensión
correspondiente al recurso de amparo núm. 810/1993, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. En la pieza de suspensión correspondiente al
recurso de amparo núm. 810/93, la Sala Primera de este Tribunal
dictó Auto, en fecha 19 de septiembre de 1994, en cuya parte
dispositiva acordó literalmente lo siguiente: "la anotación
preventiva en el Registro de la Propiedad de Tarrasa de la
presente demanda de amparo promovida por don Agustín Alcaraz
Herrero y doña Isabel Llibre Bombardo (recurso de amparo núm.
810/93), en relación con los autos de Tercería de Dominio núm.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587098
2

303/88, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, previa la constitución de fianza bastante a fijar por dicho Juzgado, que deberá ordenar a tales efectos las diligencias que correspondan".

2. En fecha 23 de septiembre de 1994 se presenta en el Juzgado de Guardia escrito, que tiene entrada en el Registro de este Tribunal en fecha 27 de septiembre siguiente, suscrito por don Jaime Capdevilla Rodríguez, personado en el presente proceso de amparo como co-demandado, por el que interpone recurso de reposición contra el Anterior Auto, dictado en la pieza separada de suspensión. Como fundamento de la reposición alega, en síntesis, que no se ha producido lesión alguna del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva invocado por los recurrentes; y, además, éstos no solicitaron la anotación preventiva de la demanda objeto del asunto, ni han promovido cuestión sobre la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real, sino la nulidad de sentencias y un Auto, lo cual, en virtud del art. 42 n° 1 de la Ley Hipotecaria, en relación con el párrafo 1° del art. 43 del mismo cuerpo legal, veda la posibilidad de la anotación citada.

3. En fecha 29 de septiembre de 1994 se recibe oficio del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, por el que comunica a este Tribunal se ha dictado Providencia, de fecha 21 de septiembre de 1994, cuya copia testimoniada acompaña, por la que se acuerda el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de este Tribunal de fecha 9 de septiembre, dictado en la pieza de suspensión. El tenor literal de la mencionada Providencia es el siguiente:" La anterior comunicación que remite el Tribunal Constitucional, únase a las actuaciones, visto su contenido y que lo que, en definitiva, viene a disponer el Auto del indicado Tribunal es que se practique anotación preventiva que garantice la efectividad de la eventual Sentencia que pueda estimar el recurso de amparo y declarar la nulidad de las actuaciones que han puesto término al proceso, para lo que podría no ser



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587097

3

suficiente la anotación preventiva de la demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, pues en ella no se demanda la propiedad, ni la constitución, declaración, modificación o extinción de ningún derecho real, como exige el art. 42.1, de la Ley Hipotecaria, máxime teniendo en cuenta que la inicial anotación preventiva, tomada en cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ha caducado al no haber sido objeto de prórroga, se decreta la anotación preventiva de la demanda rectora de este proceso y, para que tenga efecto, dicha anotación así como la ordenada por el Tribunal Constitucional, líbrese mandamiento al Registrador del Registro de la Propiedad número tres de esta ciudad, siempre y cuando se preste por la parte demandante fianza bastante a cubrir la suma de un millón quinientas mil pesetas." Al mismo tiempo solicita el Juzgado se remita testimonio del Auto de este Tribunal.

4. Por Providencia de 3 de octubre de 1994, la Sección Segunda acuerda unir el escrito de la representación de don Jaime Capdevilla, promoviendo recurso de reposición contra el Auto de 19 de septiembre de 1994 dictado en la presente pieza, y, con entrega de copia simple del escrito, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y Procuradores Sra. Rosique Samper y Sr. Sorribes Torra, para que aleguen lo que estimen procedente sobre el recurso interpuesto.

5. Mediante escrito presentado en fecha 7 de octubre de 1994 se recibe escrito de la representación de don Jaime Capdevilla Martínez, por el que pone en conocimiento de este Tribunal que por el Juzgado núm. 3 de Tarrasa se ha dictado Providencia, el 21 de septiembre de 1994, en cumplimiento del Auto dictado en la pieza de suspensión, pero en dicho proveído, en lugar de limitarse el Juzgado a practicar lo conducente para dicha anotación, interesa igualmente la anotación preventiva de la demanda rectora de los Autos de Tercería núm. 303/88, fundamentando ésto en una interpretación unilateral que efectúa el propio Juzgado de Instancia sobre la comunicación que le efectuó el Tribunal Constitucional, y, como quiera que en el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587096

4

propio Auto del Tribunal Constitucional se expone, en el fundamento jurídico segundo, que sólo es posible la suspensión de la ejecución de la resolución o acto que se impugne, y en este supuesto se pidió la anotación de una tercería de dominio que no era el objeto de impugnación, se solicita del Tribunal, para el supuesto de que no se estime el recurso de reposición promovido contra el referido Auto, se requiera al Juzgado núm. 3 de Tarrasa, a fin de que limite la anotación preventiva ante el Registro de la Propiedad de esa misma localidad a la demanda del recurso de amparo ordenada por este Tribunal, pues lo contrario supondría una vulneración del principio de justicia rogada, toda vez que ni los litigantes ni este Tribunal Constitucional han solicitado o acordado la anotación preventiva de la demanda de tercería de dominio.

6. Por Providencia de 11 de octubre de 1994, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Sorribes Torra y Rodríguez Sampere, para que en el plazo común de tres días aleguen lo que estimen pertinente en relación con el contenido del mismo.

7. En fecha 6 de octubre de 1994 tiene entrada el escrito de la representación de los demandantes de amparo respecto del recurso de reposición promovido contra el Auto de suspensión. En él manifiestan su oposición a dicho recurso, solicitando la confirmación del Auto de este Tribunal, por entender que el mismo es ajustado a Derecho, al tiempo que comunican haber prestado la fianza fijada en el mismo.

8. En fecha 7 de octubre de 1994 se registra el escrito de la representación de la Caja de Ahorros de Cataluña, en contestación al recurso de reposición formulado por la otra parte comparecida. En él se adhiere al recurso, manifestando que la intención de los demandantes no es otra que la de dilatar la causa y que la suspensión solicitada por los mismos no está prevista en la Ley Hipotecaria como supuesto de anotación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587095

5

preventiva.

9. El Ministerio Fiscal presenta sus escritos de alegaciones en fechas 11 de octubre y 18 de octubre de 1994. En el primero, referente al recurso de reposición promovido de contrario, manifiesta que el recurrente considera improcedente la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, porque el art. 42 de la Ley Hipotecaria no menciona como supuesto la demanda de nulidad de resoluciones. Pero, como en el Auto impugnado se afirma, citando anteriores resoluciones judiciales, es de aplicación supletoria la LEC, que posibilita las anotaciones preventivas, al amparo de las medidas cautelares innominadas del art. 1428 de la misma, medidas reguladas en el art. 42 y ss. de la Ley Hipotecaria, en cuyo núm. 1º se prevé la anotación de las demandas relativas a la propiedad de los inmuebles, siendo evidente que la presente demanda de amparo a esta cuestión se refiere. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa, con remisión total a los fundamentos del Auto impugnado, la total confirmación de dicha resolución.

El segundo escrito de alegaciones del Ministerio Público, relativo a la petición del codemandado sobre la providencia de ejecución del Auto de suspensión dictada por el Juzgado, expone que la citada decisión judicial está, por una parte, en directa relación con lo acordado por el Tribunal Constitucional en el auto de 19 de septiembre de 1994, sin que se haya resuelto todavía el recurso de reposición contra el mismo, pero, además, constituye una decisión tomada en el ejercicio de la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que podría impugnarse judicialmente mediante los recursos legalmente previstos en la Ley, por lo que no procede acceder a lo interesado en tal sentido.

10. En fecha 15 de octubre de 1994 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la Caja de Ahorros de Cataluña; en él se adhiere a la solicitud del codemandado, en el sentido de que se ordene al Juzgado que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587094

6

anotación preventiva de la demanda debe referirse únicamente al recurso de amparo y no a la tercería de dominio.

11. Finalmente, la representación de los recurrentes en amparo presentó escrito en fecha 14 de octubre de 1994 -a través del Juzgado de Instrucción de Guardia-, mediante el cual manifiesta que la solicitud formulada de contrario no se ha encauzado a través de los recursos procedentes legalmente y, además, interesa algo que se encuentra fuera de la normativa procesal constitucional y que, por otro lado, ya ha pedido la parte al interponer recurso de reposición y apelación contra la Providencia del Juzgado, el primero de los cuales ha sido desestimado por Auto de 5 de octubre de 1994, que por copia acompaña al escrito. Por todo ello, estima que no corresponde al Tribunal Constitucional acceder a lo solicitado por dicha parte, pues el Juzgado se ha limitado a actuar conforme a las facultades que establece el art. 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Dos son las cuestiones que han de analizarse en la presente resolución, atinente una, al recurso de súplica promovido frente al Auto de este Tribunal, de fecha 19 de septiembre de 1994, dictado en la pieza de suspensión del recurso de amparo de que trae causa dicho incidente; referente otra, a la solicitud de modificación o limitación de lo acordado judicialmente en ejecución de dicho Auto. El orden de análisis viene dado por su propia naturaleza, y debe ser obviamente el anterior, pues sólo si, denegada la reposición del citado Auto, se confirma la medida cautelar en el mismo acordada, tendrá sentido un examen y eventual pronunciamiento acerca del alcance de su ejecución que, en otro caso, resultará ya inexistente.

2. Acerca de la reforma del Auto que nos ocupa, el recurrente en amparo se limita a reproducir las alegaciones que ya efectuara ante la petición de suspensión formulada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587093
7

inicialmente de contrario, a lo que añade la improcedencia de acordar, conforme a la legislación hipotecaria, la anotación preventiva de la demanda de amparo, que, en su opinión, no versa sobre la constitución, modificación o extinción de la propiedad de inmuebles exigida a tales efectos. Pues bien, sobre esta primera cuestión no cabe sino reiterar los razonamientos que se recogen en la resolución judicial impugnada y que las anteriores alegaciones no han venido a desvirtuar. Conforme se señaló en el Auto impugnado, cualquiera que sea el sentido en que se decida la resolución del recurso de amparo, indudablemente versa sobre proceso que afecta a la propiedad de un inmueble (tercería de dominio), y ello faculta a este Tribunal, mediante la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor de lo dispuesto en el art. 80 LOTC y conforme se ha efectuado en otras ocasiones anteriores, para acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo, que es lo que se acuerda en la resolución judicial objeto de súplica y que procede ahora confirmar en su integridad.

3. Respecto de la segunda cuestión planteada, esto es, sobre la modificación de lo acordado judicialmente en ejecución del Auto de este Tribunal, se ha de señalar, en primer término, que los términos de la parte dispositiva de dicha resolución son claros e inequívocos, por lo que no dejan lugar a duda alguna acerca de que lo acordado en la misma es la anotación preventiva de la demanda de amparo y no de la demanda de tercería de dominio, posibilidad que razonadamente se excluye en su fundamentación jurídica. Por lo tanto, en ejecución de tal resolución, deberá atenderse el órgano judicial a tales términos.

Ahora bien, el órgano judicial, con independencia de lo acordado por este Tribunal en la pieza incidental del recurso de amparo, es soberano para decidir motivadamente las medidas cautelares que estime oportunas en ejercicio de función que a este Tribunal no corresponde revisar ni controlar. Como quiera que tal cuestión, a la vista de los documentos aportados, ha sido decidida en resoluciones motivadas, que a su vez han sido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587092

8

recurridas por la parte que se estima perjudicada por las mismas, constituye todo ello materia ajena al presente proceso constitucional, que debe resolverse en dicha vía jurisdiccional; por lo que, conforme interesa el Ministerio Fiscal, no procede acceder a la solicitud de modificación o limitación de la decisión judicial que también se pide.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de don Jaime Capdevilla Rodríguez, confirmando íntegramente el Auto dictado en fecha 19 de septiembre de 1994 en la presente pieza de suspensión, y, asimismo, denegar la solicitud de la misma representación procesal respecto de la Providencia de fecha 21 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]